Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA 2003/90/CE DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 2003

por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 254 de 8.10.2003, p. 7)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Directiva 2005/91/CE de la Comisión de 16 de diciembre de 2005	L 331	24	17.12.2005
►**M2**	Directiva 2007/48/CE de la Comisión de 26 de julio de 2007	L 195	29	27.7.2007
►**M3**	Directiva 2009/97/CE de la Comisión de 3 de agosto de 2009	L 202	29	4.8.2009
►**M4**	Directiva 2010/46/UE de la Comisión de 2 de julio de 2010	L 169	7	3.7.2010
►**M5**	Directiva de Ejecución 2011/68/UE de la Comisión de 1 de julio de 2011	L 175	17	2.7.2011
►**M6**	Directiva de Ejecución 2012/8/UE de la Comisión de 2 de marzo de 2012	L 64	9	3.3.2012
►**M7**	Directiva de Ejecución 2012/44/UE de la Comisión de 26 de noviembre de 2012	L 327	37	27.11.2012
►**M8**	Directiva de Ejecución 2013/57/UE de la Comisión de 20 de noviembre de 2013	L 312	38	21.11.2013
►**M9**	Directiva de Ejecución 2014/105/UE de la Comisión de 4 de diciembre de 2014	L 349	44	5.12.2014

Rectificada por:

►**C1** Rectificación, DO L 164 de 23.6.2012, p. 18 (2012/8/UE)

▼B

DIRECTIVA 2003/90/CE DE LA COMISIÓN

de 6 de octubre de 2003

por la que se establecen disposiciones de aplicación a los fines del artículo 7 de la Directiva 2002/53/CE del Consejo con respecto a los caracteres que los exámenes deben analizar como mínimo y las condiciones mínimas para examinar determinadas variedades de especies de plantas agrícolas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/53/CE del Consejo, de 13 de junio de 2002, referente al catálogo común de las variedades de las especies de plantas agrícolas [1] y en particular, las letras a) y b) del apartado 2 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 72/180/CEE de la Comisión de 14 de abril de 1972, referente al establecimiento de los caracteres y de las condiciones mínimas para el examen de las variedades de las especies de plantas agrícolas [2], modificada por la Directiva 2002/8/CE [3], estableció, con vistas a la aceptación oficial de las variedades en los catálogos de los Estados miembros, los caracteres que los exámenes de las distintas especies debían analizar como mínimo, así como los requisitos mínimos para llevar a cabo dichos exámenes.

(2) El Consejo de administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV), establecida mediante el Reglamento (CE) nº 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1650/2003 [5], ha emitido directrices de examen aplicables a las condiciones para el examen de las variedades de determinadas especies.

(3) A nivel internacional existen directrices de examen que establecen las condiciones para los exámenes de las variedades. La Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) ha establecido directrices de examen.

(4) La Directiva 2002/8/CE modificó la Directiva 72/180/CEE para garantizar la coherencia entre las directrices de examen de la OCVV y las condiciones de examen de la variedades con vistas a su aceptación en los catálogos nacionales de variedades de los Estados miembros en la medida en que existieran directrices de examen de la OCVV. Desde entonces, esta Oficina ha emitido directrices para otras especies.

---

[1] DO L 193 de 20.7.2002, p. 1.
[2] DO L 108 de 8.5.1972, p. 8.
[3] DO L 37 de 7.2.2002, p. 7.
[4] DO L 227 de 1.9.1994, p. 1.
[5] DO L 245 de 29.9.2003, p. 28.

▼B

(5) Procede velar por la coherencia entre las directrices de examen de la OCVV y las condiciones para las variedades con vistas a su aceptación en los catálogos nacionales de los Estados miembros.

(6) Procede basar el sistema comunitario en las directrices de examen de la UPOV en la medida en que la OCVV no haya establecido aún directrices específicas. Se aplicará la legislación nacional a las especies no reguladas por la presente Directiva.

(7) Por tanto, debe derogarse la Directiva 72/180/CEE.

(8) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para la inclusión en un catálogo nacional en la acepción del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 2002/53/CE de variedades de especies de plantas agrícolas que cumplan los requisitos establecidos en los apartados 2 y 3.

2. En lo que respecta a la distinción, estabilidad y homogeneidad:

a) Las especies recogidas en el anexo I cumplirán las condiciones establecidas en los «Protocolos para los exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad» del Consejo de administración de la Oficina Comunitaria de Variedades Vegetales (OCVV) que aparecen listados en dicho anexo.

b) Las especies recogidas en el anexo II cumplirán las directrices de examen para la realización de exámenes de distinción, homogeneidad y estabilidad de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV) que aparecen listadas en dicho anexo.

3. Con respecto al valor de cultivo y de utilización, las variedades cumplirán las condiciones establecidas en el anexo III, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva.

Artículo 2

Se emplearán todos los caracteres varietales en la acepción de la letra a) del apartado 2 del artículo 1 y cualquiera de los caracteres señalados con un asterisco (*) en las directrices de examen a las que hace referencia la letra b) del apartado 2 del artículo 1, siempre que la observación de un carácter no resulte imposible por la expresión de cualquier otro carácter, y a condición de que la expresión de un carácter no se vea impedida por las condiciones medioambientales bajo las que se lleve a cabo el examen.

▼B

Artículo 3

Los Estados miembros velarán por que, con respecto a las especies recogidas en los anexos I y II, se cumplan en el momento de los exámenes los requisitos mínimos para llevar a cabo dichos exámenes en lo que toca al diseño de las pruebas y a las condiciones de cultivo, de conformidad con lo dispuesto en las directrices mencionadas en dichos anexos.

Artículo 4

Queda derogada la Directiva 72/180/CEE.

Artículo 5

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de marzo de 2004, a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 6

1. Se considerará que se ajustan a las disposiciones de la presente Directiva aquellas variedades cuya inclusión en el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas no se haya aceptado en la fecha de la entrada en vigor de la presente Directiva, y para las que los exámenes oficiales hayan empezado antes de dicha fecha con arreglo a lo dispuesto en:

a) la Directiva 72/180/CEE, o en

b) las directrices de la OCVV relacionadas en el anexo I o las directrices de la UPOV relacionadas en el anexo II, en función de la especie.

2. El apartado 1 sólo se aplicará cuando los exámenes lleven a la conclusión de que las variedades cumplen la normativa dispuesta en:

a) la Directiva 72/180/CEE, o en

b) las directrices de la OCVV relacionadas en el anexo I o las directrices de la UPOV enumeradas en el anexo II, en función de la especie.

Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼M9

ANEXO I

Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra a), que deben cumplir los protocolos de examen de la OCVV

Nombre científico	Nombre común	Protocolo de la OCVV
Festuca filiformis Pourr.	Festuca ovina de hoja fina	TP 67/1 de 23.6.2011.
Festuca ovina L.	Festuca ovina	TP 67/1 de 23.6.2011.
Festuca rubra L.	Festuca roja	TP 67/1 de 23.6.2011.
Festuca trachyphylla (Hack.) Krajina	Festuca dura	TP 67/1 de 23.6.2011.
Lolium multiflorum Lam.	Ballico de Italia	TP 4/1 de 23.6.2011.
Lolium perenne L.	Ballico perenne	TP 4/1 de 23.6.2011.
Lolium × *boucheanum* Kunth	Ballico híbrido	TP 4/1 de 23.6.2011.
Pisum sativum L.	Guisante forrajero	TP 7/2 de 11.3.2010.
Brassica napus L.	Colza	TP 36/2 de 16.11.2011.
Cannabis sativa L.	Cáñamo	TP 276/1 de 28.11.2012.
Helianthus annuus L.	Girasol	TP 81/1 de 31.10.2002.
Linum usitatissimum L.	Lino	TP 57/2 de 19.3.2014.
Avena nuda L.	Avena desnuda, avena descascarillada	TP 20/1 de 6.11.2003.
Avena sativa L. (incluye *A. byzantina* K. Koch)	Avena y avena roja	TP 20/1 de 6.11.2003.
Hordeum vulgare L.	Cebada	TP 19/3 de 21.3.2012.
Oryza sativa L.	Arroz	TP 16/2 de 21.3.2012.
Secale cereale L.	Centeno	TP 58/1 de 31.10.2002.
xTriticosecale Wittm. ex A. Camus	Híbridos resultantes del cruce de una especie del género *Triticum* con una especie del género *Secale*	TP 121/1 rev. 1 de 16.2.2011.
Triticum aestivum L.	Trigo	TP 3/4 rev. 2 de 16.2.2011.
Triticum durum Desf.	Trigo duro	TP 120/3 de 19.3.2014.
Zea mays L.	Maíz	TP 2/3 de 11.3.2010.
Solanum tuberosum L.	Patata	TP 23/2 de 1.12.2005.

El texto de estos protocolos puede consultarse en la página web de la OCVV (www.cpvo.europa.eu).

▼M9

ANEXO II

Lista de especies contempladas en el artículo 1, apartado 2, letra b), que deben cumplir las directrices de examen de la UPOV

Nombre científico	Nombre común	Directriz de la UPOV
Beta vulgaris L.	Remolacha forrajera	TG/150/3 de 4.11.1994.
Agrostis canina L.	Agróstide de perro	TG/30/6 de 12.10.1990.
Agrostis gigantea Roth.	Agróstide blanca	TG/30/6 de 12.10.1990.
Agrostis stolonifera L.	Agróstide rastrera	TG/30/6 de 12.10.1990.
Agrostis capillaris L.	Agróstide común	TG/30/6 de 12.10.1990.
Bromus catharticus Vahl	Cebadilla	TG/180/3 de 4.4.2001.
Bromus sitchensis Trin.	Bromo peludo de Alaska	TG/180/3 de 4.4.2001.
Dactylis glomerata L.	Dáctilo	TG/31/8 of 17.4.2002
Festuca arundinacea Schreb.	Festuca alta	TG/39/8 de 17.4.2002.
Festuca pratensis Huds.	Festuca de los prados	TG/39/8 de 17.4.2002.
xFestulolium Asch. et Graebn.	Híbridos resultantes del cruce de una especie del género *Festuca* con una especie del género *Lolium*	TG/243/1 de 9.4.2008.
Phleum nodosum L.	Fleo pequeño	TG/34/6 de 7.11.1984.
Phleum pratense L.	Fleo de los prados	TG/34/6 de 7.11.1984.
Poa pratensis L.	Poa de los prados	TG/33/7 de 9.4.2014.
Lotus corniculatus L.	Loto de los prados	TG 193/1 de 9.4.2008.
Lupinus albus L.	Altramuz blanco	TG/66/4 de 31.3.2004.
Lupinus angustifolius L.	Altramuz azul	TG/66/4 de 31.3.2004.
Lupinus luteus L.	Altramuz amarillo	TG/66/4 de 31.3.2004.
Medicago sativa L.	Alfalfa	TG/6/5 de 6.4.2005.
Medicago × *varia* T. Martyn	Alfalfa de arena	TG/6/5 de 6.4.2005.
Trifolium pratense L.	Trébol violeta	TG/5/7 de 4.4.2001.
Trifolium repens L.	Trébol blanco	TG/38/7 de 9.4.2003.
Vicia faba L.	Haba común	TG/8/6 de 17.4.2002.
Vicia sativa L.	Veza común	TG/32/7 de 20.3.2013.
Brassica napus L. var. *napobrassica* (L.) Rchb.	Colinabo	TG/89/6rev. de 4.4.2001 + 1.4.2009
Raphanus sativus L. var. *oleiformis* Pers.	Rábano oleaginoso	TG/178/3 de 4.4.2001.
Arachis hypogaea L.	Cacahuetes	TG/93/4 de 9.4.2014.
Brassica rapa L. var. *silvestris* (Lam.) Briggs	Nabina	TG/185/3 de 17.4.2002.

▼**M9**

Nombre científico	Nombre común	Directriz de la UPOV
Carthamus tinctorius L.	Azafrán	TG/134/3 de 12.10.1990.
Gossypium spp.	Algodón	TG/88/6 de 4.4.2001.
Papaver somniferum L.	Adormidera	TG/166/4 de 9.4.2014.
Sinapis alba L.	Mostaza blanca	TG/179/3 de 4.4.2001.
Glycine max (L.) Merr.	Semillas de soja	TG/80/6 de 1.4.1998.
Sorghum bicolor (L.) Moench	Sorgo	TG/122/3 de 6.10.1989.

El texto de estas directrices puede consultarse en la página web de la UPOV (www.upov.int)

▼B

ANEXO III

CARACTERÍSTICAS PARA EL EXAMEN DEL VALOR DE CULTIVO O UTILIZACIÓN

1. Rendimiento.
2. Resistencia a los organismos nocivos.
3. Comportamiento con respecto a factores del entorno físico.
4. Características cualitativas.

Los métodos empleados se especificarán cuando se presenten los resultados.